

días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 175, que denomina "Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social", la actual Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

(G. O. Nº 9049, del 31 de Agosto de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 175

CONSIDERANDO: Que al efectuarse la fusión de las Secretarías de Estado de Previsión y Asistencia Social y de Sa-

lud Pública para formar una sola que se denominó Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social se omitió el hacer figurar en esta designación el término “asistencia social” que desde ese momento quedaba bajo su responsabilidad;

CONSIDERANDO: que la frase “previsión social” alude a un régimen financiero destinado a evitar o retardar la producción de las calamidades que amenazan destruir la capacidad de trabajo de sus cotizantes y asegurar su existencia económica, cuando dejan de percibir un sueldo o salario;

CONSIDERANDO: que es necesario remediar esa situación dándole a dicha Secretaría de Estado la denominación que corresponde a las funciones y atribuciones que le incumben;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social se denominará en lo adelante Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 2.—En toda ley, reglamento, decreto o documento donde se diga “Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social”, se entenderá que dice “Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social”.

Art. 3.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER